



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
GUADALAJARA DE BUGA**

Edificio Condado Plaza

Carrera 12 No. 06 - 08. Tel. (2) 2369017. [j02fcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02fcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**SENTENCIA N° 17**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

REF.: proceso verbal de declaración de existencia de UNIÓN MARITAL DE HECHO y existencia y disolución de la SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovido a través de apoderado judicial por CLAUDIA LILIANA CORREA VALENCIA contra LAURA SALAZAR RODRÍGUEZ y FELIPE SALAZAR RODRÍGUEZ, herederos determinados e indeterminados del causante ADRIÁN SALAZAR POSADA. Radicado Único Nacional 76111-31-10-002-2021-00212-00. Primera Instancia.

**OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO.-**

Procede el juzgado a proferir sentencia de primera instancia dentro del proceso verbal de declaración de existencia de UNIÓN MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, su disolución y liquidación, promovido a través de apoderado judicial por CLAUDIA LILIANA CORREA VALENCIA contra los herederos LAURA y FELIPE SALAZAR RODRÍGUEZ, y herederos indeterminados del causante ADRIÁN SALAZAR POSADA, una vez que se ha surtido en su integridad el rito procesal previsto en el Capítulo I, Título I, de la Sección Primera del Libro 3°, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, la cual se profiere de manera escrita conforme a lo previsto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no hay más pruebas para practicar.

**LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y LOS HECHOS QUE LES SIRVEN DE SUSTENTO.**

En demanda que por reparto correspondió conocer a este juzgado, se pretende que se declare que entre la demandante CLAUDIA LILIANA

CORREA VALENCIA y el hoy fallecido ADRIÁN SALAZAR POSADA, existió una unión marital de hecho que se inició desde el 26 de febrero de 2017 y culminó el 12 de octubre del 2020, fecha esta última en que ocurrió el deceso del precitado varón; declarándose seguidamente la existencia, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial conformada entre los precitados compañeros permanentes, condenándose en costas a quienes desde el extremo demandado se opongan a las peticiones.

Los HECHOS en los cuales la parte actora fundamenta sus pretensiones, son los que a continuación se sintetizan:

- Que CLAUDIA LILIANA CORREA se conoció con ADRIÁN SALAZAR POSADA a principios del mes de diciembre del año 2016, donde iniciaron una relación amorosa, conformándose un convivencia en pareja como marido y mujer desde el 26 de febrero de 2017, ayudándose y socorriéndose mutuamente, con domicilio común de la pareja en esta ciudad, sin procrear descendencia común, de la cual eran concedores tanto los familiares de la demandante como los amigos comunes de la pareja; relación que perduró hasta el día 12 de octubre del año 2020, fecha en la que falleció ADRIÁN SALAZAR POSADA.
- Que el día 26 de febrero del año 2018, el señor ADRIÁN SALAZAR POSADA declaró ante la Notaría Primera del Circuito de Buga, que tenía establecida una relación con la demandante CLAUDIA LILIANA CORREA VALENCIA.
- Que el causante ADRIÁN SALAZAR POSADA estuvo vinculado en matrimonio con SANDRA MILENA RODRÍGUEZ CARDONA, de quien se divorció por trámite notarial a través de la Escritura Pública No. 211 del 4 de febrero de 2012, otorgada en la Notaría Segunda del Circuito de esta ciudad; unión matrimonial en la cual fueron procreados sus hijos FELIPE y la menor LAURA SALAZAR RODRÍGUEZ.
- Que la liquidación de la sociedad conyugal se hizo mediante la Escritura Pública No. 769 del 3 de mayo de 2013, otorgada en la Notaría Primera del Circuito de esta ciudad.

**EL TRABAMIENTO DE LA RELACIÓN JURÍDICO  
PROCESAL Y LA CONSTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

**Por parte de HEREDEROS DETERMINADOS del  
causante ADRIÁN SALAZAR POSADA.-**

De conformidad con lo previsto en el artículo 87 del Código General del Proceso, hacen parte del extremo demandado en este proceso FELIPE y la menor LAURA SALAZAR RODRÍGUEZ, hijos matrimoniales y herederos en primer orden hereditario del causante ADRIÁN SALAZAR POSADA.

En término hábil el apoderado de los herederos determinados contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones, argumentando para tal efecto que aunque ADRIÁN SALAZAR POSADA se divorció de su esposa LAURA SALAZAR RODRÍGUEZ, el excónyuge siguió frecuentando la casa de ésta y sus hijos, iniciándose una nueva convivencia a partir del 14 de junio de 2014, compartiendo mesa, techo y lecho hasta el día en que se produjo el deceso del mencionado varón.

Propuso como excepciones de mérito las siguientes:

La que rotuló como EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, porque luego del divorcio de los cónyuges LAURA SALAZAR RODRÍGUEZ y ADRIÁN SALAZAR POSADA, éstos iniciaron una convivencia a partir del 14 de junio de 2014, compartiendo mesa, techo y lecho hasta el día en que falleció el señor SALAZAR POSADA; al punto que la señora LAURA SALAZAR RODRÍGUEZ y sus hijos fueron quienes se encargaron de realizar todos los trámites relacionados con las exequias del causante; razón por la cual al no cumplirse con los requisitos de permanencia y singularidad exigidos en el artículo 1° de la ley 54 de 1990, tampoco se formó la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

La INNOMINADA porque el juez debe declarar probadas las excepciones que encuentre probadas.

**Por parte del curador ad litem de los herederos indeterminados.**

En termino hábil el auxiliar de la justicia designado como curador ad litem de los herederos indeterminados del causante ADRIÁN SALAZAR POSADA contestó la demanda, admitiendo los hechos de la demanda siempre y cuando sean probados, misma afirmación que hizo sobre las pretensiones de la parte actora.

**LAS PRUEBAS OBRANTES EN EL PROCESO. -**

En el proceso obran las pruebas decretadas y practicadas por el juzgado por solicitud de las partes y la que se decretaron de manera oficiosa, las cuales pasan a enunciarse seguidamente para efectos de facilitar su posterior análisis en la parte considerativa de este proveído, así:

**Los interrogatorios que el juzgado de manera oficiosa practicó a las partes. -**

La demandante CLAUDIA LILIANA CORREA VALENCIA, manifestó que conoció a ADRIÁN SALAZAR POSADA aproximadamente en el mes de marzo del año 2017, entablándose inicialmente una relación sentimental hasta el año 2020; indicando que cuando se conocieron ADRIÁN trabajaba en Buenaventura donde laboró hasta el año 2017 y posteriormente fue trasladado a Cali donde estuvo hasta el año 2019; que el mencionado varón viajaba los fines de semana a esta ciudad de Guadalajara de Buga y se quedaban juntos hasta el día lunes que él viajaba en la mañana; que otros fines de semana era ella quien se trasladaba a Cali y se quedaba allí con él en una habitación que éste tenía en arrendo; que luego ADRIÁN se vino a vivir a la ciudad de Buga y una vez aquí convivieron como pareja en la casa de la demandante; que ADRIÁN trabajaba de manera independiente y era quien sufragaba los gastos del hogar; que durante la convivencia no tuvieron otras parejas y ante su familia y amigos era considerado como su esposo; que la tenía afiliado a la EPS SOS como beneficiaria y ahora ella está realizando trámites ante COLFONDOS, para acceder a la sustitución pensional; que por la enfermedad ADRIÁN fue trasladado al hospital por sus hermanos MARTHA y WILLIAM y que la declaración de unión marital de hecho que hicieron ante la notaría en el 2018 se llevó a cabo para esa fecha ya llevaban un año conviviendo y era necesario el documento para que ella accediera a los servicios médicos como beneficiaria.

A su turno el demandado FELIPE SALAZAR RODRÍGUEZ, hijo mayor del causante, indicó que conoce a CLAUDIA LILIANA CORREA VALENCIA porque fue amiga de su padre ADRIÁN SALAZAR quien se la presentó en el año 2018, cuando su progenitor trabajaba en Cali; que cuando el señor ADRIÁN se trasladó de Cali para la ciudad de Buga, llegó a vivir a la

casa con él, su hermana, un primo y su progenitora, de quien se había divorciado pero se encontraban conviviendo nuevamente como pareja; que al servicio de salud de su padre estaban afiliados tanto él como su hermana y su mamá, sin que se hubiera enterado que la demandante también había sido afiliada, ni de la declaración realizada ante la notaría por su padre y la demandante sobre su convivencia como pareja; que su hermana es quien recibió los beneficios de pensiones por COLFONDOS de su padre; refiere que supo que el señor ADRIÁN se quedara en la casa de la demandante; que debido a los quebrantos de salud de su padre porque se contagió del virus del COVID 19, éste debió pasar esos días en la casa de su abuela paterna, donde se comunicaba con él por video llamada, hasta el fin de semana en que su tía y su tío paternos lo hospitalizaron en el hospital Divino Niño, informándosele luego a su mamá que ADRIÁN había fallecido, y que al Hospital solo asistieron ellos.

SANDRA MILENA RODRÍGUEZ CARDONA, madre y representante legal de la menor hija del causante ADRIÁN SALAZAR POSADA, indicó durante el tiempo en que alega la demandante aduce haber convivido con el señor ADRIÁN, este vivía en la casa de la señora SANDRA MILENA con ella y con sus hijos, lugar donde tenía todas sus pertenencias, y él siguió respondiendo por el hogar durante todo este tiempo; refiere que cuando ADRIÁN trabajaba fuera de la ciudad entre semana no vivía allí y aunque habían fines de semana que no venía por los turnos de su trabajo, casi siempre llegaba todos los sábados; que al terminarse su contrato laboral en febrero del 2020, ADRIÁN se radicó en Buga, donde comenzó a laborar de nuevo; que para el año 2012 decidieron divorciarse por una pelea por una infidelidad de ADRIÁN, decisión de divorciarse que se tomó para proteger los bienes que habían adquirido durante todo este tiempo, por lo que el causante se fue a vivir unos meses donde su progenitora, pero posteriormente volvieron a reanudar su convivencia, sin volverse a casar. Que donde la mamá de ADRIAN también vivía el padre él, señor GUILLERMO SALAZAR, sus hermanos MARTHA ISABEL, WILLIAM y HÉCTOR MARIO SALAZAR; que allí vivió uno o dos meses durante el tiempo que estuvieron disgustados, pero jamás se llevó las cosas de su hogar; que, por lo tanto, desde el 2012 siguieron conviviendo como pareja, situación que era conocida por todos sus familiares y amigos; que ella vió en varias ocasiones a la demandante CLAUDIA LILIANA CORREA VALENCIA, puesto que según ella tenía entendido era la encargada de hacerle favores a su suegra, la mamá de ADRIAN, tales como los de reclamarle sus medicamentos y hacerle mandados; que estuvo afiliada a

la EPS del señor ADRIÁN hasta el año 2017, pero como para aplicar al subsidio de desempleo no podía aparecer como beneficiaria de nadie, decidió desvincularse para poder obtener este beneficio; que desconoce el motivo por el cual ADRIÁN realizó la declaración extra juicio de convivencia con la demandante, aunque considera que tal decisión se produjo porque aquella tiene alguna enfermedad y necesitaba el servicio de salud; que en conjuntamente ella y ADRIÁN asumían los gastos del hogar; que durante los últimos meses de vida de ADRIÁN este frecuentaba la casa de su progenitora porque su padre estaba muy enfermo y ADRIÁN les colaboraba con el cuidado hasta que falleció el 31 de octubre, y ya para esa época ADRIÁN se quedó en la casa con ellos porque le diagnosticaron COVID y pasó cuarentena en la casa de la mamá.

La demandada LAURA SALAZAR RODRIGUEZ, puntualizó que su padre ADRIÁN siempre reconoció a su mamá como su esposa, como la mujer de él, y como trabajaba primero en Buenaventura y después en Cali solo venía los fines de semana; que cuando su padre se vino para Buga, vivió en la misma casa con ellos y con su mamá hasta el día de su fallecimiento; que los días que su papá no estaba en la casa, siempre hablaban por teléfono y cada fin de semana era que llegaba a quedarse ahí con ellos, y ocupaba la misma habitación con su mamá; que en algún momento llegó a ver a la demandante, pero como amiga porque era la que le hacía mandados a su abuela, con los medicamentos y todo eso, pero nada más de allí; que su padre falleció en la casa materna porque su abuelo, el papá de ADRIÁN, falleció el 3 de octubre y desde ese momento él empezó a acompañarla y luego se contagiaron de COVID, por lo que hicieron toda la cuarentena en la casa de su abuela.

#### **Pruebas de la parte demandante. -**

#### **Documentales:**

Con la demanda se allegaron los siguientes documentos:

- Registro Civil de defunción del señor ADRIÁN SALAZAR POSADA.
- Registro Civil de nacimiento de la señora CLAUDIA LILIANA CORREA VALENCIA.
- Registro civil de nacimiento del señor ADRIÁN SALAZAR POSADA.

- Declaración extra proceso de ADRIÁN SALAZAR POSADA y CLAUDIA LILIANA CORREA VALENCIA.
- Copia cédula de ciudadanía de la demandante CLAUDIA LILIANA CORREA VALENCIA.
- Copia de la cédula de ciudadanía del causante ADRIÁN SALAZAR POSADA.

### **Testimoniales:**

Por solicitud de la parte actora se recepcionó el testimonio de MARÍA JENNY ROLDÁN LONDOÑO, quien indicó que conoce a CLAUDIA hace más de 30 años, porque han sido vecinas y la demandante es la madrina de uno de sus hijos; refiere que conoció al señor a ADRIAN a mediados de marzo del 2017, porque CLAUDIA LILIANA se lo presentó como su pareja, que conversaba con él y sabía que trabajaba en Buenaventura y que posteriormente lo habían trasladado a la ciudad de Cali, época que tiene presente porque para esa fecha se encontraba organizando los 15 de su hija y CLAUDIA siempre participó en la decoración y arreglo; afirma que ADRIÁN llegaba a la casa de la demandante los días viernes y siempre se quedaba allí, porque ella los veía a los dos el fin de semana, o a veces llegaba WILLIAM el hermano de ADRIAN con su esposa para salir juntos; que en la fiesta de celebración de los 15 años de su hija, asistieron ambos; que él era quien velaba por todo lo del hogar, siempre estaba pendiente de CLAUDIA y comentaba que ella era su mayor felicidad; que en la casa de CLAUDIA vivían sus hijos JUAN PABLO y DANIELA y las niñas de DANIELA; que cuando ADRIÁN llegaba CLAUDIA le hacía alguna comida especial y la invitaba a ella porque siempre han tenido una relación muy cercana; que más que todo veía a ADRIAN los sábados y domingos, y en ocasiones los vio salir los lunes muy temprano despidiéndose porque él se iba para el trabajo; que ella no conoce a la señora SANDRA MILENA y solo sabía que ADRIÁN tenía dos hijos y que él iba a saludarlos, pero no tuvo conocimiento si convivía con la señora SANDRA, porque según le había dicho el mismo ADRIÁN la relación con su primera esposa ya había terminado y no tenía nada con ella; que ella no conoce a la familia de ADRIAN, pero tenía conocimiento que CLAUDIA siempre iba donde su suegra a ayudarle con los medicamentos y a acompañarla a citas médicas.

ISABEL CRISTINA VALENCIA, expresó que conoce bastante de la relación de la demandante con el hoy fallecido ADRIÁN SALAZAR POSADA, porque ella a raíz de la relación de amistad que tiene con la señora

CLAUDIA ésta se lo presentó en febreros del año 2017, época por la cual, en enero del mismo año, la declarante había adquirido una finca; que a los pocos meses la demandante y el señor ADRIÁN se fueron a vivir juntos en la casa de CLAUDIA, a donde él llegaba los fines de semana; que luego ADRIÁN pidió traslado a Cali, para no estar tan lejos de CLAUDIA y siguió viniendo todos los fines de semana a la casa de CLAUDIA; que en varias ocasiones la declarante acompañó la pareja a mercar, porque los fines de semana ella le ayudaba a CLAUDIA a hacer los quehaceres del hogar, oportunidades en las que directamente pudo constatar que ADRIÁN estaba allí, lo cual corroboraba cuando le ayudaba a entrar ropa, organizaba ropa de él; que muchas veces los acompañó a salir a bailar y escuchar música juntos; que como ella vive en una finca, varios fines de semana los pasó en la casa de CLAUDIA por la confianza que existe entre ellas dos, y siempre compartía con ellos; que ADRIÁN y CLAUDIA también iban a su finca y se quedaban algunos allí los fines de semana; que también compartieron con WILLIAM, el hermano de ADRIÁN; que en una ocasión que salieron a una fiesta ADRIÁN le comentó que tenía hijos y que había una menor, a quien en ocasiones él iba y visitar.

#### **Pruebas de la parte demandada. -**

##### **Documentales:**

- Copia del certificado de cremación No. 2815 del Cementerio Católico de la Diócesis de Buga, del 12 de octubre de 2022.
- Copia del recibo de entrega de cenizas.
- Copia de los registros civiles de LAURA y FELIPE SALAZAR RODRÍGUEZ.

##### **Testimoniales:**

MARTHA SALAZAR POSADA, es hermana del causante ADRIÁN SALAZAR POSADA y tía de la demandada LAURA SALAZAR, quien indicó que por su trabajo en el año 2017 ella estuvo viviendo fuera de la ciudad; refirió que su hermano ADRIÁN siempre vivió con su esposa y sus hijos; que también es conocedora que a él le gustaba salir y tener muchas amigas, pero a pesar de ello no dejó de estar al lado de la señora SANDRA y de su hija; que cuando ella venía de vacaciones ocasionalmente vió en su casa a la demandante, porque era la persona que le hacía los mandados a su mamá, puesto que se

encuentra postrada en la cama; que como ella y sus hermanos trabajan, CLAUDIA era la que se encargaba del cuidado de su progenitora; que nunca le conoció esposa a su hermano por fuera del hogar, o que tuviera una relación abierta con la demandante, ni sabe qué tipo de manejo le dio él, pero que nunca observó una relación amorosa entre ellos; que para entre el 2017 y 2020 ella se encontraba viviendo en Medellín y en las vacaciones de navidad venía a esta ciudad a la casa materna donde vivían su mamá con sus hermanos William y Héctor; que se encuentra radicada en Buga desde la muerte de su papá el 3 de octubre, y su Hermanó falleció el 12 del mismo mes y año; que ADRIÁN se fue para la casa materna cuando su papá se enfermó, para no dejar sola a su progenitora, y que como ADRIÁN también se enfermó decidió quedarse allí apoyando a cuidar a su papá; que tiene conocimiento que ADRIÁN vivía con SANDRA porque era su hermano y ella sabía todo lo de sus familiares; que la afiliación a salud por parte de su hermano en favor de Claudia, puede haberse motivado porque su hermano era muy buena persona y tal vez la demandante padece de alguna enfermedad, situación de la cual se puede estar aprovechando la señora CLAUDIA; que ella fue la que llevó a ADRIÁN al hospital, y cuando le avisaron que había fallecido procedió a llamar a su esposa SANDRA quien llegó con sus hijos y se hicieron cargo del todo lo relacionado con su sepelio; recuerda que en una ocasión en un bar vió a CLAUDIA y su hermano ADRIÁN se la presentó allí, presencia de la demandante y su consanguíneo que la declarante le atribuye al gusto de él por salir y conocer muchas personas, oportunidad en la que se encontraban varios amigos reunidos, pero nunca los vio a los dos en alguna situación amorosa; que solo volvía a saber de la señora CLAUDIA cuando su mamá la llamaba para que le ayudara a hacer las vueltas y reclamarle sus medicamentos, ya que según le informaba su mamá era ella la colaboraba con sus vueltas.

La señora LUZ MARI POSADA de SALAZAR, es la progenitora de ADRIÁN SALAZAR POSADA, quien refiere que a pesar del divorcio su hijo nunca dejó de manera definitiva el hogar que conformaba con la señora SANDRA, porque siempre dijo que no era capaz de salir de la casa por sus hijos; que cuando ADRIÁN trabajaba en otras ciudades, venía cada 15 cada 8 días y siempre llegaba a la casa de la señora SANDRA, vivienda que también era frecuentada por la declarante porque es como su segundo hogar, pues tiene muy buena convivencia familiar con su nuera; que su hijo siempre toma trago y mujeriego, por lo que a veces cuando se ponía a tomar llegaba a su casa materna donde ella le tenía un

cuarto y allí se quedaba dormido, pero más que todo se queda en la casa de la señora SANDRA; que cuando ADRIÁN se enfermó estaba en la casa de la esposa, pero como su padre también había enfermado se fue a la casa con ellos a ayudarlo a cuidarlo, sin dejar de vivir en la casa de su esposa; respecto a la demandante indicó que ADRIÁN fue quien la llevó a su casa y se la presentó, pero ella no sabía que ellos tuvieran una relación de convivencia sino de amistad, porque él era de muchas amistades y no solamente la llevaba a ella a la casa sino a más personas, más mujeres, y se las presentaba, y que desde ahí era ella la demandante iba a su casa y le hacía los favores que ella necesitaba, porque SANDRA mantenía ocupada en su trabajo y no le quedaba tiempo para colaborarle con sus vueltas; que piensa que ADRIÁN afilió a la demandante como beneficiaria en el servicio de su salud, para ayudarlo por la enfermedad que ella padece; que a su casa llegaba correspondencia de ADRIÁN y casi siempre usaba su teléfono para el usarlo de referencia, y cuando vivía en Cali era allá que le llegaba todo.

La declarante OLGA PATRICIA SALAZAR POSADA, es hermana de ADRIÁN SALAZAR POSADA, expresó que él todo el tiempo vivió en la casa de Sandra, y que su hermano y la señora SANDRA se separaron un tiempo sin que él se fuera de esa casa donde siempre vivió, porque cuando él trabajaba en Buenaventura o Cali viajaba cada ocho días, incluso hasta el momento todas las pertenencias y todas las cosas cree que aún se encuentran en la casa de Sandra, y fue ella quien realizó todo para el entierro de ADRIÁN; que cuando su hermano falleció estaba en la casa materna porque todos se encontraban enfermos con Covid; que a CLAUDIA la conoció en la casa donde la mamá porque él se la presentó y que en el momento en que su papá estuvo enfermó ella le colaboró mucho a su mamá, pues era quien le pedía las citas, la acompañaba al médico y le reclamaba medicamentos, y hasta donde tenía entendido CLAUDIA siempre fue una amiga; que algunas veces llegaba ella a la casa de su mamá a saludar y CLAUDIA se encontraba allí, porque había ido a reclamar algún medicamento o algo o a pedirles una cita; que ella también le colaboraba a su mamá con citas y reclamo de medicamentos, pero cuando no podía lo hacía CLAUDIA.

Sin que se observe en el trámite vicio alguno que pueda afectar de nulidad lo actuado, se procede a decidir de fondo sobre lo pedido, anteponiendo las siguientes,

## **V. CONSIDERACIONES:**

### **1.- Presupuestos procesales:**

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de los procesos de unión marital de hecho y disolución de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, tal como lo contempla el numeral 20 del artículo 22 del Código General del Proceso, lo mismo que por el factor de competencia territorial determinado por el domicilio de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 28 de la misma obra; respecto a la capacidad para ser parte se constata que tanto el demandante como la demandada son personas naturales, todos mayores de edad respecto de quienes se presume su capacidad legal tal como lo establecen los artículos 1503 y 1502 inciso final del Código Civil. En torno a la capacidad para comparecer al proceso está plenamente establecida, habida consideración que ambos extremos del litigio estuvieron representados en el trámite por sendos apoderados judiciales, cuya calidad de abogados en ejercicio les faculta para ejercer el derecho de postulación. Finalmente hay que indicar que la demanda reúne a cabalidad los requisitos formales que para ella ha establecido el estatuto procesal civil, razón por la cual el presupuesto procesal demanda en forma también confluye en este litigio.

### **2.- De la unión marital como forma de constituir la familia:**

La familia no se funda de modo exclusivo a partir del matrimonio, sino que, en los términos del artículo 42 de la Carta Política, se constituye también por vínculos naturales, siendo necesario que medie la decisión libre de un hombre y una mujer de celebrar el aludido contrato, o la voluntad responsable de conformarla. En las dos modalidades, la familia tiene el carácter de núcleo fundamental de la sociedad y por tal motivo merece el amparo del ordenamiento jurídico (artículos 42 y 5° de la Constitución Política de Colombia).

La unión libre de hombre y mujer, aunque no tengan entre sí vínculos de sangre ni contractuales formales es objeto de protección del Estado y la sociedad, pues ella da origen a la institución familiar, es así como la

propia Carta Política legitima la familia natural, propugnando la inviolabilidad de su honra, su dignidad e intimidad, y sienta las bases para lograr la absoluta igualdad en sus derechos y deberes, esquema constitucional, que reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad, otorgándole el mismo valor tanto a la constituida a través de ceremonia religiosa o civil, como a la que tiene origen en unión de hecho.

La ley 54 vino a regir a las uniones maritales de hecho y el régimen patrimonial entre los compañeros permanentes, imponiéndoles para su existencia ciertos requisitos en forma taxativa, nominando a quienes la integran como: compañero y compañera permanente, entre quienes estableció la presunción legal especial de sociedad patrimonial (artículos 1° y 2°).

### **3.- De los requisitos para la constitución de la Unión Marital de Hecho:**

A tono con lo previsto en el artículo 1° de la Ley 54 de 1990, para que exista unión marital de hecho se requieren que concurren los siguientes requisitos:

a) Unión marital de un hombre y una mujer; punto éste en el cual es necesario dejar sentado que este requisito legal de género fue revaluado por la Corte Constitucional, que en la Sentencia C-075 de 2007, determinó que los efectos de la precitada Ley deben extenderse a las parejas del mismo sexo

b) Que los citados hombre y mujer o pareja del mismo sexo no se encuentren casados entre sí;

c) Que hagan una comunidad de vida permanente y singular.

### **4. Requisitos para la configuración de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.-**

La ley 54 de 1990, en su artículo 2°, modificado por el artículo 1 Ley 979 de 2005, dispone que se presume la existencia de una sociedad patrimonial entre compañeros permanente y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

A) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio.

B) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho. La Corte Constitucional en la sentencia C-700 del año 2013, declaró inexecutable el aparte del artículo 2° de la ley 54 de 1990, que exigía la liquidación de la sociedad conyugal, quedando vigente únicamente lo relacionado con el requisito de la disolución de la precitada sociedad conyugal.

Como puede observarse, si llega a acreditarse la existencia de la unión marital de hecho por un lapso no inferior a los dos años entre la pareja de compañeros permanentes, podemos entonces verificar lo relacionado con la presunción de existencia de la sociedad patrimonial, para cuya conformación también se exige que entre quienes la conforman no existan impedimentos legales para contraer matrimonio, o que existiendo dichos impedimentos en uno o en ambos compañeros, la sociedad o sociedades conyugales anteriores hubiesen sido "disueltas..."; hipótesis legales que al respecto contempla el artículo 2o. de la ley 54 de 1990.

#### **VI. CASO EN CONCRETO:**

Se pide en la demanda con la que se dio inicio al presente proceso, que judicialmente se declare que entre la demandante CLAUDIA LILIANA CORREA VALENCIA y el hoy fallecido ADRIÁN SALAZAR POSADA, existió una unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, durante el lapso comprendido entre el 26 de febrero de 2017 y el 12 de octubre de 2020, fecha esta última en que se produjo el deceso

del pretense compañero permanente, pretensiones a las que se oponen los herederos determinados del precitado causante argumentando que para la referida época el señor ADRIÁN convivía con su ex cónyuge la señora SANDRA MILENA RODRÍGUEZ CARDONA.

Para establecer si existió la precitada unión marital entre los presuntos compañeros permanentes, se procede a valorar el material probatorio obrante en el proceso, así:

De entrada el despacho considera necesario traer a cita el aparte de la sentencia SC18595 del 2016, donde la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia sentó el alcance de prueba indiciaria que se le debe otorgar a la afiliación a una EPS como beneficiario de una persona adscrita al mencionado servicio de salud en calidad de compañero permanente del cotizante; decisión en la cual dicho órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria reflexionó de la siguiente manera:

*“(...) Finalmente, con relación al certificado de afiliación a la EPS Salud Total, en el que consta que para el 12 de agosto de 2009 el señor Luis Carlos García aún era beneficiario de la demandante en calidad de compañero permanente [folio 7, c. 1], es cierto, como afirmó el Tribunal, que esa prueba “no conduce per se a predicar que hasta ese momento haya existido una comunidad de vida permanente y singular entre quienes en este litigio se enfrentan». [Folio 54, c. Tribunal]*

*No obstante, como bien lo explicó el casacionista, **EL ERROR PROBATORIO CONSISTIÓ EN NO HABERLE OTORGADO EL MÉRITO DE UN INDICIO, Y EN NO HABERLO VALORADO EN CONJUNTO CON LOS DEMÁS MEDIOS DE PRUEBA**, puesto que obviamente el alcance de su valor demostrativo individual es insuficiente para tenerlo como prueba fehaciente del fin de la convivencia de los compañeros.(...)”* (Mayúsculas, negrillas y subrayado del despacho).

Lo transcrito viene a cita en esta providencia, porque para efectos de la decisión de mérito que ha de proferirse en este asunto, el juzgado partirá del indicio que por reunir los requisitos que para dicho medio probatorio exige el artículo 240 del Código General del Proceso, lo constituye la declaración extraprocesal realizada el día 26 de febrero de 2018 por el señor ADRIÁN SALAZAR POSADA y la aquí demandante CLAUDIA LILIANA CORREA VALENCIA, en la Notaría Primera del Círculo de esta ciudad, donde bajo la gravedad del juramento los comparecientes hicieron la siguiente manifestación:

*“..Primero: Las presentes declaraciones las rendimos de manera voluntaria, conscientes y libres de todo apremio, jurando decir la verdad y nada más que la verdad. Segundo: **DECLARAMOS QUE CONVIVIMOS EN UNIÓN LIBRE DE FORMA CONTINUA (SIC) E ININTERRUMPIDA DESDE HACE UN (1) AÑO COMPARTIENDO BAJO EL MISMO TECHO, LECHO Y MESA DE FORMA VIGENTE HASTA LA FECHA DE LA PRESENTE DECLARACIÓN. TERCERO: QUE DE DICHA UNIÓN NO HEMOS PROCREADO HIJOS. CUARTO: QUE AMBOS APORTAMOS Y SUMINISTRAMOS A NUESTRO HOGAR TODO LO NECESARIO PARA EL DIARIO VIVIR TALES COMO ALIMENTACIÓN, VIVIENDA, VESTUARIO, MEDICAMENTOS, RECREACIÓN, EDUCACIÓN, ETC., CON EL FRUTO DE NUESTROS TRABAJOS.** La presente declaración la rendimos para trámites legales”.* (Las mayúsculas, negrillas y el subrayado son del juzgado para destacar la cita).

El mencionado documento, que dígame de una vez no fue tachado ni desconocido por las partes en los términos de los artículos 269 a 272 del Código General del Proceso, fue utilizado por los declarantes para efectos de afiliar a la demandante al sistema de salud (EPS S.O.S.) como beneficiaria en calidad de compañera permanente de señor ADRIÁN SALAZAR POSADA, según lo afirmó ella misma en la diligencia de interrogatorio de parte que se le practicó por parte del despacho; situación que, se reitera, según lo sentado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la precitada sentencia SC18595 del 2016, constituye un indicio de la existencia de una unión marital de hecho entre la pareja en comento; indicio que conforme a lo establecido en el art. 242 ib., necesariamente debe ser apreciado en conjunto, teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso.

Para este juzgado el referido indicio tiene respaldo en el dicho de las dos testigos traídas al proceso por la parte demandante, señoras MARÍA JENNY ROLDÁN e ISABEL CRISTINA VALENCIA, amigas ambas de la señora CLAUDIA LILIANA CORREA VALENCIA, quienes son coincidentes en afirmar que a raíz de su relación de amistad con ésta, conocieron a ADRIÁN SALAZAR POSADA, quien convivió como pareja en unión libre con su amiga CLAUDIA LILIANA desde el año 2017 hasta el día en que falleció el varón; fecha de iniciación de la convivencia que recuerdan porque en el caso de MARÍA JENNY ROLDÁN para esa época estaba próxima la celebración de los 15 años de vida de su hija, y la demandante le estaba colaborando con los preparativos de la fiesta, a la cual asistieron ADRIÁN y CLAUDIA LILIANA; mientras que a su turno la

testigo ISABEL CRISTINA VALENCIA, indicó que antes del inicio de la unión de la pareja, en ese mismo año ella había adquirido una finca en la que compartió varios fines de semana con ellos.

Volviendo sobre la declaración de la señora MARÍA JENNY ROLDÁN, el juzgado encuentra que dicha testigo tuvo posibilidad de conocer aspectos familiares de los compañeros permanentes, porque es vecina de la casa en la que ADRIÁN y CLAUDIA LILIANA tenían establecida su vivienda; vecindad de las casas que tienen sus puertas de entrada y salida hacia la calle, que según lo enseñan las reglas de la experiencia, permite a los vecinos conocerse, saludarse y entablar relaciones de amistad que con el pasar de los años se fortalecen y estrechan al punto de compartirse entre ellos aspectos de su vida familiar, que es precisamente la radiografía que con sus palabras muestra la declarante, al afirmar que cuando ADRIÁN llegaba CLAUDIA le hacía alguna comida especial y la invitaba a ella porque siempre han tenido una relación muy cercana al punto que la demandante es la madrina de uno de sus hijos; que más que todo veía a ADRIÁN los sábados y domingos, y en ocasiones los vio salir los lunes muy temprano despidiéndose porque él se iba para el trabajo, y tenía conocimiento que CLAUDIA siempre iba donde su suegra a ayudarle con los medicamentos y a acompañarla a citas médicas

En torno a la declaración de la señora ISABEL CRISTINA VALENCIA, afirma que compartió con la pareja porque ocasionalmente ella se quedaba el fin de semana en la casa de CLAUDIA LILIANA y ADRIÁN, hacían salidas a bailar y compartir juntos, mientras que en otras ocasiones la pareja pasó los fines de semana en la finca de propiedad de la declarante; momentos en los cuales siempre se manifestaron como marido y mujer, porque que aunque ADRIÁN trabajaba fuera de la ciudad, cada que venía llegaba al hogar con la señora CLAUDIA; incluso en ocasiones compartieron con WILLIAM el hermano de ADRIÁN, comprobándose con esto último que la relación entre la pareja era conocida no solo por sus amigos sino también por los miembros de la familia del causante.

Para el juzgado estos relatos dan fuerza y corroboran la prueba indiciaria enunciada en párrafos anteriores, como lo es la declaración extra proceso donde de manera voluntaria ADRIÁN y CLAUDIA, expusieron que

para el 26 de febrero de 2018 llevaban un año a conviviendo como pareja en unión libre.

Por el contrario, considera este juzgado que la parte demandada no logró aportar prueba alguna que desvirtuara que entre la demandante y ADRIÁN SALAZAR POSADA existió la unión marital cuya declaratoria se reclama; puesto que en el caso de los demandados LAURA y FELIPE SALAZAR RODRÍGUEZ, hijos del precitado causante, se limitaron a indicar que pese a que su papá y su mamá se habían divorciado, seguían conviviendo como pareja, asertos que sin ninguna otra clase de respaldo se soporta exclusivamente en las declaraciones de su misma progenitora la señora SANDRA MILENA RODRÍGUEZ CARDONA, sus tías paternas MARTHA y OLGA PATRICIA SALAZAR POSADA, y la de su abuela materna LUZ MARI POSADA DE SALAZAR; testimonios que este juzgado considera sesgados por el parentesco que existe entre madre e hijos, tías y sobrinos, lo mismo que entre abuela y nietos, quienes en sus relatos incurren en vaguedades por falta de precisión en sus conceptos, lo mismo que en contradicciones sobre la certidumbre de la convivencia entre su consanguíneo y la señora SANDRA MILENA, así como sobre la función de mandadera, a título gratuito, de la demandante CLAUDIA LILIANA CORREA VALENCIA, quien, según se interpreta de las declaraciones del grupo familiar de los demandados, por el solo gusto y sin interés de ninguna clase, estaba pendiente de gestionar citas médicas y reclamar medicamentos para la mamá del señor ADRIÁN, la señora LUZ MARI POSADA DE SALAZAR; situación, esta última, que para el juzgado puede constituir un indicio más de la convivencia entre ADRIÁN y la demandante CLAUDIA LILIANA, puesto que en su mayoría los familiares de aquél, y en especial su progenitora, fueron claros en indicar que fue el mismo ADRIÁN el que llevó a CLAUDIA LILIANA al hogar materno, donde todos sus hermanos, inclusive sus hijos y ex cónyuge la veían regularmente en la casa de doña LUZ MARI, quien extrañamente dice que las gestiones de sus medicamentos las hacía CLAUDIA LILIANA cuando no podía hacerlas su ex nuera SANDRA MILENA porque estaba trabajando, dicho este último que se contradice con lo afirmado por su hija OLGA PATRICIA, quien refiere que ella también le colaboraba a su mamá con las citas médicas y reclamo de medicamentos, pero que cuando ella no podía realizarlas tal labor se le encomendaban a CLAUDIA PATRICIA, sin que, como se observa, por parte alguna esta testigo mencione para ese efecto a su ex cuñada SANDRA MILENA.

Efectivamente, existe una vaguedad en el relato que hicieron los mencionados testigos sobre el motivo que llevó a ADRIÁN SALAZAR POSADA a afiliarse a la demandante al sistema de salud, pues su hijo FELIPE SALAZAR RODRÍGUEZ indicó que no estaba enterado de dicha situación; su hija LAURA SALAZAR RODRÍGUEZ, tampoco hizo manifestación al respecto; la señora SANDRA MILENA RODRÍGUEZ CARDONA, manifestó que el motivo por el cual ADRIÁN decidió afiliarse a la demandante a su salud, obedecía a que posiblemente aquel le quería colaborar por cuanto aquella padece de una enfermedad; la hermana MARTHA SALAZAR POSADA, atribuye la afiliación a un acto generoso de su hermano ADRIÁN, quien era muy buena persona y tal vez la demandante padece alguna enfermedad; su mamá la señora LUZ MARI POSADA DE SALAZAR, refiere que para ayudarlo por la enfermedad que ella padece; sin que ninguno de ellos precise a ciencia cierta la manera cómo ellos se enteraron del verdadero motivo que tuvo ADRIÁN para declarar que él y la demandante convivían en unión libre y que iba a afiliarla al su servicio médico, cayendo en conjeturas hechas a su amaño o pensamiento, cuidándose en sus exposiciones de reconocer que la pluricitada afiliación tuviera como móvil una relación de pareja; pues según el dicho de la señora LUZ MARI, su hijo le presentaba mucha amigas, excepción que a la calidad de mera amiga de la demandante, la constituye que el hecho que en este preciso caso su hijo ADRIÁN le hubiera reconocido a la señora CLADIA LILIANA la calidad de compañera permanente, en la declaración que ambos hicieron el Notaría Primera del Círculo de esta ciudad el día el día 26 de febrero de 2018, en la cual textualmente los miembros de la pareja indicaron que “**CONVIVIMOS EN UNIÓN LIBRE DE FORMA CONTINUA (SIC) E ININTERRUMPIDA DESDE HACE UN (1) AÑO COMPARTIENDO BAJO EL MISMO TECHO, LECHO Y MESA DE FORMA VIGENTE HASTA LA FECHA DE LA PRESENTE DECLARACIÓN. TERCERO: QUE DE DICHA UNIÓN NO HEMOS PROCREADO HIJOS. CUARTO: QUE AMBOS APORTAMOS Y SUMINISTRAMOS A NUESTRO HOGAR TODO LO NECESARIO PARA EL DIARIO VIVIR TALES COMO ALIMENTACIÓN, VIVIENDA, VESTUARIO, MEDICAMENTOS, RECREACIÓN, EDUCACIÓN, ETC., CON EL FRUTO DE NUESTROS TRABAJOS.**”; relación de solo amistad que también se ve desmentida por el hecho de la pareja haber compartido momentos esparcimiento con MARTHA y WILLIAM, ambos hermanos del difunto ADRIÁN SALAZAR POSADA, según lo afirma la misma MARTHA y las testigos MARÍA JENNY ROLDÁN LONDOÑO e ISABEL CRISTINA VALENCIA.

Asimismo, en el caso de la testigo MARTHA SALAZAR POSADA es puntual en indicar que para la época en que la parte demandante ubica el desarrollo de la relación de pareja, ella no vivía en la ciudad de Buga sino en Medellín, de donde venía una vez al año, en la temporada de diciembre, a visitar su casa materna, hasta que se vino a residir de manera definitiva a Guadalajara de Buga, que fue la fecha que falleció su señor padre, es decir una semana antes del fallecimiento de su hermano ADRIÁN; ausencia que, según ella misma lo afirma, no le impedía conocer todos los aspectos de su familia, como lo es la convivencia su hermano con la señora SANDRA; afirmación que se torna contradictoria porque no obstante su pleno conocimiento de la vida de su hermano, no pudo ser exacta al dar la causa por la cual ADRIÁN afilió a su servicio de salud a la demandante, ni mucho menos el motivo por el que ambos realizaron la declaración extra proceso declarando su convivencia, pues siempre que se le preguntó sobre ello, manifestó que *“consideraba o pensaba”* que ADRIÁN lo realizó *“por buena persona”* o por *“colaborarle a CLAUDIA porque de pronto tenía alguna enfermedad”*; dicho con que también entra en contradicción con el relato realizado por la progenitora del causante, quién afirmó que su hijo le decía que él no dejaba de frecuentar la casa de SANDRA por sus hijos y que muchas veces cuando ADRIÁN salía llegaba era a su casa materna, donde siempre le conservaron su cuarto; lo mismo que con lo declarado por OLGA PATRICIA, la hermana del causante, que si ha residido en esta ciudad, quien *“consideraba que la casa de Adrián era donde su mamá”*.

Ahora bien, en cuanto a la prueba documental aportada por la parte pasiva, como lo es certificado de cremación del mismo, tan solo se desprende que efectivamente ADRIÁN SALAZAR fue cremado el 12 de octubre de 2020, documento denominado Entrega de Cenizas de fecha 13 de octubre de 2020, situación que solo aporta certeza en cuanto a que fue la señora SANDRA RODRÍGUEZ la que recibió las cenizas del causante; lo cual, en sentir del juzgado, no tiene relevancia que la parte demandante le quiere dar para comprobar que ésta y el causante ADRIÁN SALAZAR POSADA convivieran en unión libre, pues según los testimonios de los familiares de los demandantes, SANDRA y ADRIÁN conservaron una buena relación y es normal que ella como progenitora de los hijos en común con el difunto fuera la encargada de acompañarlos, máxime cuando estaba de por medio una descendiente menor de edad, por lo que resulta aceptable que hubiese sido ella quien firmara el documento de entrega.

Así las cosas, se concluye entonces que en el presente asunto se presentan dos grupos de declaraciones con versiones totalmente diferentes, optando el juzgado por darle credibilidad a las pruebas aportadas por la parte demandante; opción en que el despacho toma como soporte la providencia del 11 de julio de 2023 bajo el radicado 76-111-31-10-002-2021-00031-01, proferida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Buga, superior funcional de este juzgado, en la cual con ponencia de la honorable Magistrada doctora MARÍA PATRICIA BALANTA MEDINA, se indicó:

*“En el mismo fallo se memoró que: «la anotada unión impone que cada uno de los compañeros “en forma clara y unánime actú[e]n en dirección de conformar una familia, por ejemplo, disponiendo de sus vidas para compartir asuntos fundamentales de su ser, coincidiendo en metas, presentes y futuras, y brindándose respeto, socorro y ayuda mutua» , pues «presupone la conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro (...)» (CSJ SC 5 ago. 2013, rad. 00084)». (ib.)*

*“(...) Es muy frecuente que, en la práctica probatoria al interior de procesos con pretensiones de este linaje, se presenten claramente distinguidos dos grupos de declaraciones con versiones diametralmente distintas. Es lo que ocurre en este caso cuando, por un lado, el demandante sostiene que formó con la demandada una comunidad de vida permanente y singular –desde marzo 23 de 2012 hasta febrero 18 de 2021- mientras que la apelante argumenta que solo existió una relación de amistad con Jorge Luis Salgado Clavijo y meramente habitó con él en la misma vivienda, pero en habitaciones separadas, con el único propósito de compartir gastos.*

*Al respecto, en reciente decisión la Corte Suprema de Justicia explicó: «si la labor del juez se centra en diversas declaraciones que ofrecen versiones diferentes, su control debe dirigirse a cuáles son los aspectos, esenciales o circunstanciales de esas discrepancias, auscultando con mayor detalle los temas esenciales. Así, si, por ejemplo, lo cierto es que varios observadores pueden y suelen tener una percepción distinta del mismo fenómeno (el trato entre la pareja), y si además estos suelen calificarlo (eran novios, ella más bien era empleada, ellos eran esposos, etc.), como cuando en la indagación por una unión marital, diversas deposiciones se refieren a demostraciones de cariño asimismo diferentes (él le decía mi amor, él le decía por su nombre, pero ella le decía mi amor, etc.) de la pareja, se impone una averiguación más sesuda. // No se trata, pues, de una aproximación intuitiva, con lo mucho que ella puede valer en los juicios orales en donde la percepción que el juez se lleva del testigo puede permitirle conocer elementos característicos de la personalidad de este (edad, experiencia, instrucción, personalidad, contradicción, locuacidad, etc.), sino de un análisis riguroso que comprenda los enlaces y desarmonías más o menos graves que afloran en el dicho de los varios deponentes» (SC795-2021).(...)”*

Y más adelante, puntualizó:

*“(...) Así las cosas, se despacha negativamente tanto el primero como el segundo reparo concreto; no obstante que las declaraciones de los deponentes de las partes entran en conflicto, la versión que no solo es coherente, sino que además resulta corroborada o más respaldada desde un examen conjunto de los demás medios de prueba, es la que precisa que sí existió una unión marital de hecho durante el periodo reclamado en la demanda, por lo cual resulta contraevidente considerar que el pretensor era un amigo o el inquilino de la convocada y, a partir de lo anterior, tampoco es factible concluir que los giros de dinero que le efectuaba el actor a Martha Elena desde España, tenían un fin diferente al de brindarle un constante apoyo económico (...)”*

Postura del superior funcional que en el presente asunto es adoptaba por parte de este Despacho, pues como se indicó resultan más coherente y precisas las declaraciones rendidas tanto por la demandante como por sus dos testigos aportados como pruebas, pues dichas declaraciones sumada a la prueba documental referida insistentemente, esto es la declaración extraproceso realizada en vida por parte de ADRIÁN SALAZAR y la hoy demandante CLAUDIA LILIANA CORREA, logra corroborar que por parte de ambos si existió una unión marital de hecho dentro del lapso temporal indicado en la demanda; aclarándose al respecto, que el hecho que el señor ADRIÁN haya residido en casa de sus padres los últimos días de su vida, no obsta para que la convivencia con la señora CLAUDIA LILIANA se haya extendido hasta el día que falleció, teniendo en cuenta que según las palabras de su progenitora LUZ MARI POSADA de SALAZAR, como el papá de ADRIÁN se enfermó éste se fue a la casa con ellos para ayudarlo a cuidarlo, falleciendo el hijo 9 días después del deceso del papá, afectado por el mortal virus del COVID 19, calamidad médica que sin duda justificaba la ausencia de ADRIÁN del hogar marital.

Así mismo, frente a la sociedad patrimonial conformada entre los citados compañeros, se tiene que se cumple con los requisitos exigidos por la ley 54 de 1990 en su artículo 2° para la declaratoria de la misma, pues se tiene que la relación existió por un lapso que superó largamente los 2 años, y que de acuerdo con los registros civiles de nacimiento aportado de ADRIAN SALAZAR POSADA pese a que aquel había contraído matrimonio el mismo fue disuelto a través de escritura pública del 04 de febrero de 2012 y a su turno, se realizó liquidación de la sociedad conyugal a través de escritura del 03 de mayo de 2013, con lo que se constata que para esa época no tenía sociedad conyugal vigente con terceras personas, y a su turno, dentro del registro civil de nacimiento aportado de la demandante CLAUDIA LILIANA CORREA no obra nota marginal que indique sociedad conyugal o patrimonial vigente.

Sin entrar en más consideraciones, este Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**1º) DECLARAR** no probada la excepción de fondo rotulada como “INEXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO”, propuesta por el apoderado judicial de los herederos determinados FELIPE y LAURA SALAZAR RODRÍGUEZ.

**2º) ACCEDER** a las pretensiones de la demanda dentro del presente proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, su disolución y liquidación, promovido a través de apoderado judicial por la señora CLAUDIA LILIANA CORREA VALENCIA contra los herederos determinados e indeterminados del causante ADRIÁN SALAZAR POSADA.

**3º) DECLARAR** que entre el demandante CLAUDIA LILIANA CORREA VALENCIA y el hoy causante ADRIÁN SALAZAR POSADA, existió una UNIÓN MARITAL DE HECHO que inició el 26 de febrero de 2017 y finalizó el 12 de octubre de 2020, fecha en la que se produjo el fallecimiento de éste último.

**4º) DECLARAR** que como consecuencia de la Unión Marital de Hecho existente entre los compañeros permanentes CLAUDIA LILIANA CORREA VALENCIA y el causante ADRIAN SALAZAR POSADA, se formó una SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES durante el lapso comprendido entre el 26 de febrero de 2017 y el 12 de octubre de 2020.

**5º) DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial conformada entre los compañeros permanentes conformada entre CLAUDIA LILIANA CORREA VALENCIA y el causante ADRIÁN SALAZAR POSADA. La liquidación deberá llevarse a cabo dentro del proceso de sucesión del causante ADRIÁN SALAZAR POSADA, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 487 del Código General del Proceso.

**6º ORDENAR** la inscripción de esta sentencia en el libro de varios de la Registraduría Municipal del Estado Civil (Decreto 21568 de 1970. Art. 1 modificado por el Art. 77 de la Ley 962 de 2005), y en el registro civil de nacimiento de CLAUDIA LILIANA CORREA VALENCIA y el causante ADRIAN SALAZAR POSADA.

**7º CONDENAR** en costas de esta instancia los demandados FELIPE y LAURA SALAZAR RODRÍGUEZ a favor de la demandante CLAUDIA LILIANA CORREA VALENCIA. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho una suma de dinero equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, que a la fecha es de un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000.00) M/Cte. (Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 artículo 5º numeral 1º). Liquidense por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
**HUGO NARANJO TOBÓN**

<p><b>NOTIFICACIÓN</b> LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN ESTADOS ELECTRONICOS No. <u>21</u> HOY, <u>31 de Enero de 2024</u> A LAS 08:00 A.M EL SECRETARIO <u>Wilmar Soto Botero</u></p>
---

Firmado Por:  
Hugo Naranjo Tobon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002 De Familia  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2364c3d2e9bd54c4989d267ccf73bd95999a79c9f4a7a42c42d68ef1b7329082**

Documento generado en 30/01/2024 03:32:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>